

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: BYLIN S.A.S
DEMANDADO: FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1
RADICADO: 11001310303620190028401
DECISIÓN: **CONFIRMA**
FECHA : tres (3) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

I. OBJETO

La Magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la procuradora judicial de la sociedad demandada Desarrollos Cinco Estrellas SAS contra el auto proferido el día 11 de marzo de 2020, mediante el cual el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, revocó la decisión adoptada en proveído del 13 de diciembre de 2019 determinando que la Sociedad Desarrollo Cinco estrellas SAS radicó sus medios defensivos, fuera de la oportunidad procesal.

II. ANTECEDENTES:

Las piezas digitales remitidas a esta Corporación dan cuenta que, por intermedio de apoderado judicial, Blyn S.A.S. promovió demanda verbal contra Fideicomiso Ecociudad 1 (representada por Alianza Fiducaria

Sociedad Anónima); Alianza Fiduciaria Sociedad Anónima, Sociedad Arias y Operador S en C, Sociedad Desarrollo Cinco Estrellas S.A.S., Ecociudad Colombia S.A.S. y Cancha Fair Play S.A.S, la cual fue admitida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 12 de junio de 2019, ordenando la notificación a la demanda y correr traslado por el término de 20 días (fl 248).

Verificados los cartulares arrimados, advierte el despacho que las entidades demandadas se notificaron de la admisión del mentado proceso y contestaron la demanda, en específico, frente a la Sociedad Desarrollo Cinco Estrellas S.A.S. da cuenta la documental que el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso le fue remitido el 04 de septiembre de 2019 (fls. 314 Cd.1) según constancia de la empresa Pronto Envíos y de manera posterior, el aviso que señala el artículo 292 del precitado estatuto, fue enviado el 18 de septiembre de 2019 (Fls. 319 Cd. 1).

Así mismo se advierte acta de notificación personal de la apoderada de la Sociedad Desarrollo Cinco estrellas S.A.S., aditada el 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se le enteró del contenido del auto admisorio del proceso verbal, contemplándose en la parte final de la referida acta **la anterior diligencia de notificación no tendrá ningún efecto procesal, si con anterioridad fue enviado y efectivo el aviso previsto en el art. 292 del Código General del Proceso**".

De manera posterior, esto es, para el 31 de octubre de 2019, mediante apoderada judicial, la entidad Desarrollo Cinco estrellas presentó contestación, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo los medios exceptivos que consideró pertinentes (fls. 1461 a 1666 archivo digital 21. Contestación).

Al encontrar trabada la litis, la juez de instancia en proveído del 13 de diciembre de 2019 tuvo por notificadas a las entidades demandadas de

conformidad a las disposiciones que contemplan los artículos 291 y 292 del C.G.P., con particularidad de la Sociedad Desarrollo Cinco Estrellas a quien tuvo por notificada de manera personal, procediendo a correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito por ellas formuladas, decisión que fue objeto de recurso de reposición por parte del apoderado de la entidad demandante. (fls. 1669 a 1672, archivo No. 25),

La finalidad del recurso invocado fue revocar los proveídos que tuvo por contestada la demanda por parte de la Sociedad Desarrollos Cinco Estrellas S.A.S. y el que admitió el llamamiento en garantía efectuado por esa sociedad, en razón a la extemporaneidad de la citada contestación, pues prevalece la notificación por aviso por haber sido la primera en el tiempo conforme a la documental que reposa en el expediente.

Por lo anterior, mediante auto del 11 de marzo de 2020, la *a quo* al resolver el recurso impetrado decidió **i)** Revocar parcialmente la determinación adoptada en auto del 13 de diciembre de 2019, y en su lugar, indicó que la sociedad Desarrollos Cinco Estrellas S.A.S., radicó sus medio defensivos, fuera de la oportunidad procesal; **ii)** con fundamento en la anterior decisión, se dejó sin efecto los proveídos adiados del 13 de diciembre de 2019 contenidos en el cuaderno de excepciones previas y llamamiento en garantía, formulados por Desarrollos Cinco Estrellas S.A.S (fls. 1707 a 1713, archivo No. 31).

Inconforme con la determinación adoptada, la procuradora judicial de la Sociedad Desarrollos Cinco Estrellas formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación a fin de que se revoquen los numerales 1 y 2 del auto 11 de marzo de 2020, para que se disponga que los medios de defensa por ella presentados, fueron dentro de la debida oportunidad procesal.

Como argumento total de su petición, adujo que la determinación eje de discusión, vulnera de manera flagrante los derechos de defensa y

debido proceso de la sociedad demandada, otorgando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, por cuanto con la diligencia de notificación personal efectuada el 30 de septiembre de 2019, conforme al poder que le fue conferido, pudo tener acceso al expediente, informándose que a partir de dicha fecha se corrió traslado a su representada por el termino de 20 días para contestar la demanda, advirtiéndose dicha acta a folio 273, demostrándose que para aquella data resultara inverosímil el conocimiento de término diferente al togado al momento de efectuar el acto procesal de notificación personal reglada en el artículo 291 del C.G.P.

Resuelto desfavorablemente el recurso de reposición en proveído del 19 de octubre de 2020, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que en esta instancia se resuelva la alzada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

El artículo 290 del Código General del Proceso dispone que deberá notificarse personalmente *“Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”* (num.1°), entre otras.

Para la práctica de esa forma de notificación el artículo 291 del citado estatuto procesal establece que *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino”*.

A lo anterior añade la citada norma que *“Si la persona a notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta ...”*, pues, en caso contrario, se *“procederá a practicar la notificación por aviso”*, el cual, a su vez, prevé que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o a la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso ...”*.

De acuerdo con las piezas remitidas a esta Corporación se tiene que en este proceso se enviaron citatorios de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, (folios 311 a 315, archivo No. 14) a la entidad demandada Desarrollos Cinco Estrellas S.A.S. a la dirección física Carrera 11 A No. 94 A -56, Oficina 504, misma que figura en el certificado de existencia y representación para notificaciones judiciales, cartular que según da cuenta la certificación de la empresa de correo - Pronto Envíos-fue entregado el 4 de septiembre de 2019.

En atención a que la sociedad demandada no compareció en el término en el que debían hacerlo para notificarse personalmente (5 días), les fue remitido aviso a la misma dirección que se envió el citatorio, siendo entregado aquel el 18 de septiembre de 2019, conforme lo hizo constar la misma empresa de servicio postal en cuya certificación se establece *“Observaciones: SE ENTREGÓ EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 EN LA DIRECCIÓN INDICADA POREL REMITEMTE RECIBIDO CON SELLO DE EDIFICIO CENTRO 95, PRONTO ENVIOS CETIFICA QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN”*(fl. 319, archivo No. 14).

Luego es claro que ningún efecto jurídico puede producir la notificación personal realizada mediante acta del 30 de septiembre de 2019, si se tiene en cuenta que para esa data la Sociedad demandada ya había sido notificada mediante aviso el día 19 de septiembre de 2019, es decir, *“al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, lo cual ocurrió el día 18 del mismo mes y año.

Y el hecho de que no se haya arrimado al plenario las constancias de los citatorios y avisos previamente a la notificación personal, en manera alguna vulnera el debido proceso o hace invalidas o improcedentes dichas diligencias, en la medida en que ya se había surtido la notificación por aviso de una de las entidades demandadas, conociendo así de la existencia del proceso con antelación a la notificación personal.

Es así como, el aviso acá diligenciado contiene *“su fecha”* (*“16 / septiembre / 2.019”*) y *“la de la providencia que se notifica”* (*“12 / Junio /2.019”*), el juzgado que conoce del proceso *“Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.”*, su naturaleza (*“Verbal de Mayor Cuantía”*), el nombre de las partes, demandante *“BYLIN S.A.S.”*, los demandados *“FIDEICOMISO ECOCIUDAD 1 (Representada por ALIANZA FIDUCIARIA SOCIEDAD ANÓNIMA). SOCIEDAD ARIAS Y APERADOR S. EN C. SOCIEDAD DESARROLLO CINCO ESTRELLAS S.A.S. ECOCIUDAD COLOMBIA S.A.S. y CANCHA FAIR PLAY S.A.S.”* y la advertencia de que *“esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso”* (folio 312, archivo No. 14).

En adición a lo anterior, se tiene que la parte actora remitió el aviso *“a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291”* del Código

General del Proceso, junto con la *“copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda”*, habiendo sido agregado al expediente la *“copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección”*.

A lo dicho se agrega, que la Sociedad demandada que fue notificada en esa forma, no alegó y mucho menos demostró lo contrario a lo certificado por la respectiva empresa de servicio postal, en el sentido de que el destinatario *“Si reside o labora en esa dirección”* en la misma dirección (*Carrera 11A No. 94A-56 oficina 204 Bogotá D.C*) en la que se entregó tanto el citatorio como el aviso.

Nótese que los argumentos torales en lo que cimentó el recurso de alzada, en nada se perfilan a demostrar que no se llevó a cabo la notificación por aviso que se allegó al proceso o en tachar de falsas las certificaciones emitidas por la empresa postal, contrario sensu, manifiesta la apoderada que se utilizó una empresa postal que no se encuentra habilitada por el Ministerio de Comunicaciones para prestar los servicios de correo certificado, de lo cual no se arrimó prueba alguna para soportar su dicho y además arguyó que no es legible el sello para identificar la fecha en que fue enviado el aviso, reparo que no es de recibo como quiera que, como quedó sentado, en las observaciones plasmadas en la certificación de la empresa de correo, se advierte de manera clara la fecha de entrega del aviso.

Ahora bien, frente al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P. los mismo se encuentran satisfechos, por tanto se concluye que es *“al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* (19 de septiembre de 2019) que se debe contabilizar el término de tres días para que el notificado pudiese retirar las copias de los traslados, *“vencidos los cuales”* comenzó *“a correr el*

término” de veinte días de traslado de la demanda (art. 369 C.G.P.), y no desde la notificación personal contenida en las actas que milita a folio 273 del archivo 13, como lo pretende el recurrente, puesto que dicha acta fue suscrita el día 30 de septiembre de 2019, esto es, con posterioridad a la referida notificación por aviso que se efectuó con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley para el efecto.

Así las cosas, se confirmará el auto impugnado, toda vez que desde la fecha en la que la Sociedad Desarrollo Cinco estrellas quedó notificada del proceso que se seguía contra ella (19 de septiembre de 2019), la misma podía retirar las copias de los traslados durante los días 20, 23 y 24 del mismo mes y año, vencidos los cuales tuvo la oportunidad de contestar la demanda y de proponer excepciones hasta el día 25 de octubre de 2019, teniendo en cuenta el cierre del edificio con ocasión a las Asambleas Permanente lo cual ocurrió los días 2 y 3 de octubre de la misma calenda, lo que lleva a concluir, que la presentación de la contestación y medios defensivos se realizó de manera extemporánea pues acaeció hasta el día 31 de octubre de 2019, data para la cual ya había fenecido dicho término.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotado, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Liana A. Lizarazo
LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed68eee8c3e364737501b4d0d57fadd58bf558459dbd2ee11044b1d557feb9f**

Documento generado en 03/05/2021 04:02:43 PM

AUTO INFORMA LO RESUELTO EN EL PROCESO 2019 00284

Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/05/2021 6:21 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Alejandro Guerrero Linares <dguerrel@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (209 KB)

2019 00284 AL.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito remitir el auto de 3 de mayo de 2021, correspondiente dentro del proceso de la referencia para los fines pertinentes, el cual se advierte que será devuelto el proceso en los próximos días.

Atentamente

Diego Guerrero Linares

Citador Grado 4 TSBSC

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00284-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que, mediante proveído del 3 de mayo de 2021, confirmó el auto fechado 11 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-5-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 12 de mayo de 2021, a las 8:00 A.M.

*Luis Alirio Samudio García
Secretario*

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA
MORENO
CARRILLO**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e278823cf05ee3372653bca2b31740e8628f86eb25fad8489664e3740a286f3a**

Documento generado en 08/05/2021 10:43:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**